

Ordenanças reales de castilla. por las quales primeramente se há de librar los pleytos ciuiles y criminales.

es del



collo dela ma^{na}

Nueuamente corregidas de muchos vicios y faltas: lo qual muy facilmente podrá ver y conocer.

Con licencia de su Magestad.

Impressas en Alcala de benares en casa de
Sebastian Martinez. Año de. 1565.

Vendense en casa de Juan de Escobedo / librero en Corte.

YO Gonçalo dela Vega secretario del conse-

jo de su Magestad. Doy fe, que en la villa de Madrid a veynte y ocho dias del mes de mayo de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Juan de elcobedo librero presento ante los señores del consejo de su magestad la prouision desta otra parte ecripta, y el libro impreso de que en ella se ha ze mencion con el original. Y visto por los dichos señores del consejo le dieron licçcia para que fechas e impresas y puestas enel las emiendas o estan firmadas del corrector. Pueda vender y venda el dicho libro, y le tassaron cada cuerpo del libro en seys reales en papel, y porque delo suyo dicho coste di la presente firmada de mi nombre. Que es fecha enla dicha villa de Madrid. A primero dia del mes de junio del dicho año de mil y quinientos y sesenta y cinco años.

Gonçalo dela Vega.

Erratas.

Fol. 1. colu. 3. lin. 24. do dize la otra, diga la otra tercia. fol. 2. col. 4. lin. 14. do dize como añadase, madre y. fol. 6. col. 4. lin. 14. y lin. 24. en ambas partes do dize grad de cimiento, diga grade cimiento. fol. 11. col. 1. lin. 19. do dize que son permisos, diga que no son permisos, aunque en ambas partes del libro original y del impreso esta afirmatiuo. fol. 18. col. 4. lin. 28. do dize otra condicion diga otra condenacion. fol. 19. col. 4. lin. 36. do dize en las cosas, diga en los casos. fol. 20. col. 1. lin. 5. do dize delicto, diga pleyto, aunque enel original diga delicto. fol. 21. en las cotas dela primera coluna. lin. 20. do dize. 6 5 3 diga 5 3 y lin. 25. do dize. 6 6 2. diga. 6 2. fol. 24. col. 1. lin. antepenultima do dize, saluamente diga solamente. fol. 25. col. 2. lin. 8. do dize le, diga lo, y en las cotas dela dicha col. lin. vlti. do dize 14 0 6. diga 14 6. fol. 31. col. 4. en las cotas. lin. vltima, do dize. 14 0 8. diga. 14 80. y sobre la ley. 2. de la dicha linea pógase en la margē por erata. el rey y reyna en Madrigal. fol. 53. col. 3. lin. 36. do dize pagar, diga purgar. fol. 54. col. 2. lin. 36. do dize edichos diga, es dicho. fol. 55. col. 4. lin. 22. do dize proueyendo alguna excepcion, aunque assi esta en los libros que yo he visto. Pero sin embargo dellos ha de dezir oponiēdo alguna excepciō fol. 61. col. 4. lin. 4. do dize por testimonio diga por testamento. fol. 63. col. 2. lin. 40. do dize dōde diga, donde, y col. 4. lin. vltima do dize contra, diga con. fol. 65. col. 1. lin. 8. do dize parece diga parese. fol. 66. col. 4. lin. 43. do dize, y que aital velen las armas, diga y que el tal vele las armas. fol. 78. col. 3. lin. 40. do dize, el reptador, diga, al reptador. fol. 83. col. 4. lin. 4. do dize tomar diga tomar. fol. 85. col. 3. lin. 40. do dize herencia mada, en los libros que yo he visto sin embargo dello diga herencia o manda. fol. 87. col. 2. lin. 30. do dize muera diga incurra, y col. 4. lin. 34. do declaramos, añadase ordenamos. fol. 92. col. 3. lin. 8. do, en los libros que yo he visto por lo presentar. diga por no lo presctar. fol. 101. col. 1. lin. 20. do dize delos diga dellos, y col. 4. lin. 5. do dize recaudamiento, diga recudimiento. fol. 128. col. 1. lin. 20. do, salir, diga salgar. fol. 135. col. 3. lin. 27. do dize, en los libros que yo he visto, hazer excepcion, sin embargo, diga hazer execucion. fol. 144. col. 2. li. 42. do dize no, diga, nos.

Algunas delas quales dichas emiendas van hechas fuera del original porque le parecio q se deuian hazer, paresele que mandandolas. A. V. imprimir todas segun que aqui van puestas que son las necessarias aunque ay otras que no saque, por ser tan faciles, se podra tassar el dicho libro y permitir se venda, poniendo se en cada volumen delos impresos

El licenciado Mercado.

Libro primero. Titulo primero Fol. j.

Por mandado de los muy altos y muy poderosos serenissimos y christianissimos principe rey don fernando y reyna doña ysabel nuestros señores. Compuso este libro de leyes el doctoz Alfonso Diaz de Montaluo oydoz de su audiencia / y su referendario / y de su consexo.

Titulo primero. De la sancta fe catholica.

Ley primera. Como

no deve creer todo fiel christiano en la sancta fe catholica.



Ensenia y predica la santa madre yglesia que firmemente crea e simplemente confiese todo fiel christiano regenerado por el sacramento santo del baptis-

fmo ser vn solo verdadero dños eterno, immenso, e incommutable, omnipotete, e ineffable, padre e hijo, y espiritu santo tres psonas y vna essencia substancia o natura. El padre innascible el hijo el solo padre engendrado; y el espiritu santo espirado de muy alta simplicidad procediente ygualmete del padre y del hijo, en essencia, y iguales en omnipotencia: e vn principio principiante de todas las cosas visibiles e invisibiles. Y crea firmemente los articulos dela fe que todo fiel christiano deve saber, los clerigos explicitamente y por extenso, los legos implicita e simplemente, teniendo lo q tiene e enseña y predica la santa madre yglesia. E si qualquier christiano con animo pertinax, e obstinado errare, y fuere endurecido en no tener e creer lo q la sancta madre yglesia tiene e enseña. Mandamos que padesca las penas contenidas en las nuestras leyes delas siete partidas, las q en este libro en el titulo de los herejes se contienen.

Ley. ij. Como se deve hazer recibimiento al rey con las cruces.

Por quanto segun verdad dela santa escriptura Dios se paga del corazón, mas aun con las figuras de fuera

lo adozemos y bagamos reuerencia. Por ende ordenamos y mandamos que quando nos, o el principe o los infantos nuestros hijos fueremos a qualquier ciudad villa o lugar, que los clerigos no salgan con las cruces delas yglesias como en otro tiempo lo solian hazer a recibir a nos ni al Principe ni Infantos: mas q nos vamos a hazer reuerencia ala cruz dentro en la yglesia como es razon, y que las cruces no salgã a nos dela puerta dela yglesia afuera. Pero que la procession de los clerigos salga dela puerta adelante. Y por que este recebimiento con cruces no deve ser hecho a señores temporales, salvo a rey o a reyna, o principe heredero. Abandamos y defendemos q no se haga a otro señor temporal alguno.

Ley. iij. Que el rey

y todo fiel christiano acompaie el sacramento del cuerpo de nuestro señor.

Por q a nuestro señor son acceptos los corazones contritos y humildes y el conocimiento delas criaturas a su criador. Abandamos y ordenamos que quando acediere q nos, o el principe heredero, o infantos nuestros hijos, o otros qualquier christianos vieremos que viene por la calle el santo sacramento del cuerpo de nuestro señor que todos seamos tenidos de lo acompaier hasta la yglesia donde salio, e bincar los ynosos para hazer reuerencia: y estar alli hasta que sea pasado, y que nos no podamos escusar de lo asi hazer; por lodo, ni por poluo, ni por otra cosa alguna. Y qualquier que asi no lo hiziere, q pague lx. maravedis de pena. Las dos partes para los clerigos que fuere con nuestro señor. Y la tercera parte para la justicia por q haga presta execucion en quien la dicha pena incurriere. E los judios y moros que en la dicha calle estuieren se partan luego della, y se escondan, o faga quien los ynosos hasta que el señor sea pasado. E si alguno dellos hiziere lo co-

El rey do Juan I en Bricia, ca.

El rey do Juan I en Bricia, ca.

El rey do Juan I en Bricia, ca.

El Rey don Juan el primero en Bricia, ca. 171

El Rey don enri q. 2. en toro.

Y columnias, o de alguna parte dello por nra cartas o aluallas, o en otra q̄lquier manera o razon q̄ sea, que no vala, y sean obedecidas y no cumplidas, aunq̄ tengan q̄lquier clausulas derogatorias desta ley o de otras q̄lquier leyes, o fueros y derechos y ordenanças, y otras simexas abrogaciones y derogaciones, de q̄lquier natura, vigor, calidad, misterio, y efecto que sea, o ser pueda. Y es nuestra merced que nuestro escrivano que librare q̄lquier carta o aluala cōtra el tenor y forma desta nra ordenança, y el registrador que la passare del registro, y el nuestro chanciller que la passare del sello, que pierdan los officios por el mesmo fecho, y el q̄ la ganare, o usare della, por el mesmo fecho pierda e aya p̄dido qualquier derecho, q̄ por ella le sea adq̄rido en q̄lquier manera: e no lo pueda demandar ni usar della, y sea auto por no parte. Y demas q̄ pague otro tanto, quanto mōtare la pena para la nuestra camara. Y mandamos y defendemos a los d̄l nuestro cōsejo, y a los oydores de la nuestra audiençia, y a los alcaldes, y notarios, y otras justicias d̄ nuestra casa y corte, y chancelleria, y a los nuestros adelantados y merinos, y alguaziles, y otras justicias qualesquier d̄ las nuestras ciudades, e villas, e lugares de los nuestros reynos y señorios, e a q̄lquier, o qualesquier nuestros jueces, q̄ no ayan ni reciba por parte al q̄ la tal carta o aluala d̄ merced mostrare librado cōtra el tenor y forma desta ley, q̄ no le consentan recudir cō cosa alguna d̄lla ala tal p̄sona, sope na d̄la nuestra merced, y de privacion de los officios. Pero q̄ por esto no pueda ser defendido a q̄lquier p̄sonas, q̄ lo pueda hazer acusar y denũciar, y prosegvir q̄lquier excessos y delitos, y penas, y maldicios ante quẽ, y como deuen en ōllos casos q̄ los derechos y leyes de nuestros reynos, les dan lugar para poder hazer.

De aqui adelante ningun hombre les osado de sacar, ni saque a ruydo, ni a pelea q̄ acaezca en poblado trueno ni espingarda, ni serpentina, ni otro tiro alguno d̄ pol

el Rey y reyna en toledo. de 1480

tora, ni ballesta, ni tire de su casa al ruydo con alguno de los dichos tiros, salvo si fuere defendiendo sus casas, o el lugar d̄ de viue de cōbates q̄ le vieren, o le quisierẽ dar. E qualquier q̄ contra lo suso dicho fuere o passare, o sacare d̄ su casa qualquier d̄ los dichos tiros para tirar cō ellos en el dicho ruydo o pelea, o para tirar desde su casa al ruydo, q̄ pierda la meytad d̄ sus bienes para la nra camara. Y demas q̄ sea desterrado p̄petuamente del lugar d̄ d̄de viuiere, aunq̄ no sea herida p̄sona alguna cō el tal tiro, ni tire con el. E si matare, o hiriere, o tirare con q̄lquier de los dichos tiros, q̄ manera por ello, y pierda el tercio de sus bienes para la nuestra camara. Y que en estas mismas penas caya e incurra el q̄ lo mandare. E si el dueño d̄ la casa d̄ d̄de se sacare, no lo mandare, no deue aver tanta pena: pero que pierda los tiros, y sea desterrado por dos años, si estuviere en el lugar d̄ d̄de acaecio el ruydo.

El q̄ fuere emplazado por nra carta, y no p̄siguiere el emplazamiento, pague la pena q̄ en la dicha nra carta fuere puesta.

Qualquier que matare o hiriere con saeta, o robando en el camino, o matare a otro a traycion, o hiriere al nuestro aposentador, incurra en las penas cōtendidas en este libro en el titulo de los omezillos.

La muger que publicamente fuere mançada d̄ clerigo, incurra en pena de vn marco de plata, segun se contiene en este libro en el titulo de los perlados y clerigos.

El que hiriere o matare al nuestro aposentador, incurra en la pena contenida en este libro en el titulo de los aposentadores.

Si el que viuiere con algun señor se desposare, o casare con la hija, o con la parienta de su señor, sin su mādado, incurra en la pena contenida en este libro en el titulo de los matrimonios y desposorios.

El que se desposare o casare con dos mugeres, se yendo la primera vida, incurra en la pena contenida en este libro en el titulo de los matrimonios y desposorios.

Finis.

el rey d̄ lra. 2. en segovia.

el rey d̄ lra. 2. en segovia.

El Rey don enri que 2. en Toro.

Fue impresso el presente libro de las ordenanças reales / en Alcalá de Henares en casa de Sebastian Martinez Impressor de libros. A costa de Juan de Escobedo / y Francisco Lopez / libreros en corte.

Año de M. D. lrv.